

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO  
BOLIVAR. –

E.S.D

Radicado: 13-836-31-89-002-2018-00215-00

Asunto: Nulidad Art 133 C.G.P. Numeral 1 y 3.

Referencia: Proceso verbal reivindicatorio y demanda en reconvención por prescripción adquisitiva de dominio.

Demandante: Rosalba Del Carmen Guardo Torres y otros

Demandado: Carlos Emiro Olier González.

VICENTE PÉREZ HERRERA, con C.C.73.506.351 y T. P. 177.860 del C.S.J, apoderado del demandado demandante en reconvención. Solicito la nulidad del auto del noviembre 19 de dos mil veintiuno 2021, dentro del término oportuno, que decide fijar fecha de audiencia, el cual se sustenta en los siguientes términos:

Art 133 Código General del Proceso

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

El pasado, 13 de octubre del año en curso, se concedió recurso de apelación frente a los autos que rechazaron la demanda de reconvención y en no seguir conociendo de la presente demanda, si bien se concedió en el efecto diferido, la continuación del proceso en aras de tomar una decisión definitiva, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso.

La demanda de reconvención según la norma procesal, se decidirá conjuntamente en la misma sentencia en la que se resuelva la inicial.

Obsérvese entonces, que el rechazo de la demanda en reconvención no se encuentra en firme, está pendiente por la decisión que tome el superior.

Ahora bien, es una demanda de reconvención la que se esta discutiendo, en la presente, de suma importancia como es la prescripción adquisitiva de dominio, el fallador quiere imprimirle celeridad a la presente sin que se haya tomado decisión de fondo en segunda instancia, se aparta de principios con la decisión de fijar fecha de audiencia de instrucción y de juzgamiento del Art 372 del C.G.P, en el evento de que salgan avante o no las pretensiones del demandante inicial, se perdería el objeto de la demanda en reconvención eso si, sin salir la decisión de segunda instancia de la admisión o rechazo de la reconvención

Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el conjunto de garantías constitucionales que contiene el debido proceso. Solicito decretar la nulidad de la decisión del 19 de noviembre de 2021, que decidió fijar fecha de audiencia, y en su lugar abstenerse de fijar fecha hasta que exista decisión del Tribunal Superior frente al auto que rechazo la demanda, para que en el evento de que salga favorable el fallo en segunda instancia, se dé cumplimiento al trámite establecido por el C.G.P.

Otro de los elementos a tener en cuenta es que el auto que negó la pretensión de haber perdido la competencia este despacho con el presente proceso, esta en suspenso, ya que el tribunal no ha tomado decisión de fondo en el presente asunto

Además, con todo respeto, se ha observado dentro del trámite del proceso diligencia efectiva frente a las solicitudes que hace la contraparte y el desequilibrio en las solicitudes que se realiza por este apoderado, se viene solicitando una medida cautelar desde el inicio de la demanda, en varias ocasiones, el despacho ha pasado por alto tal decisión, y estas circunstancias nos ha llevado a solicitar el traslado del proceso a otro juzgado, como por lo que hay un sentimiento de imparcialidad.

Del señor juez,

VICENTE PÉREZ HERRERA  
CC.73.506.351  
T. P. número 177.860  
[vicenteperezh@hotmail.com](mailto:vicenteperezh@hotmail.com)